



INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentra notificado el auto admisorio a la entidad demanda conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quedando notificada el día 25 de noviembre de 2022 (doc. 3), y los términos corrieron los días 30 de noviembre, 1, 2, 5, 6, 7, 9, 12, 13 y 14 de diciembre de 2022, sin que diera contestación; de igual manera, se hace necesario realizar un control de legalidad vinculando a herederos del extrabajador. Sírvase proveer.

Buenaventura (V), 04 de octubre de 2023.

CLAUDIA XIMENA HURTADO
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA**

Proceso: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: Margarita María Riascos
Demandado: Distrito de Buenaventura
Radicación: 761093105003-2020-00018-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 566

Buenaventura (V), cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el asunto de la referencia, se observa la necesidad de acudir al artículo 132 del Código General del Proceso¹, el cual obliga al Juez a realizar control de legalidad en cualquier etapa del proceso para corregir o sanear los vicios que llegare a configurar futuras nulidades u otras irregularidades del mismo.

En tal virtud, se evidencia que la demandante reclama en su condición de hija, los derechos que le podrían haber correspondido al causante CELIMO RIASCOS RODRÍGUEZ y a su beneficiaria sustituta ESTHER JULIA CANO BETANCOURTH.

Mediante Auto No. 225 del 3 de marzo de 2020 se inadmitió la demanda, solicitando a la parte activa información de los herederos determinados e indeterminados del extrabajador CELIMO RIASCOS RODRÍGUEZ, y, dando cumplimiento al requerimiento, el apoderado de la demandante informó que el señor HEIDER RIASCOS CANO es la otra persona que puede tener interés al ser hijo de la sustituta fallecida.

En virtud de lo expuesto, mediante Auto Interlocutorio No. 169 del 31 de agosto de 2022, se dispuso admitir la demanda reconociendo al señor HEIDER RIASCOS como sucesor procesal de la señora ESTHER JULIA CANO, e igualmente, se vinculó a los herederos determinados de la citada sustituta pensional, ordenándose su emplazamiento; sin embargo, por error involuntario del

Despacho no se incluyó a los herederos indeterminados del causante CELIMO RIASCOS RODRÍGUEZ en su calidad de extrabajador de la extinta Empresa Pública Municipal de Buenaventura.

En ese orden, se procederá a vincular a los herederos indeterminados del señor CELIMO RIASCOS RODRÍGUEZ, designándose un curador ad litem y se ordenará su emplazamiento, de conformidad con lo previsto en el artículo 108 del Código General del Proceso y el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

De otro lado, se observa que a la entidad demandada le fue notificada formalmente el auto admisorio de la demandada, sin embargo, no dio contestación, por tanto, se tendrá por no contestada la demanda por parte del Distrito de Buenaventura.

Corolario, en aras de la defensa del orden jurídico y el patrimonio público, se hace necesario ordenar la intervención de la Procuraduría General de la Nación por sí o por medio de sus delegados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 277 de la Constitución Política de Colombia.

Según lo previsto en el artículo 46 del C.G.P. el Ministerio Público podrá intervenir en toda clase de procesos en defensa de las garantías y derechos fundamentales, sociales, económicos, culturales o colectivos, dicha intervención tiene amplias facultades, entre ellas, las de interponer recursos, emitir conceptos, solicitar nulidades, pedir, aportar y controvertir pruebas.

En materia laboral, el artículo 16 del CPT y de la SS establece que el Ministerio Público podrá intervenir en los procesos laborales; concepto ampliado jurisprudencialmente, pues la Corte Suprema de Justicia en sentencia con radicado 32641 del 7 de octubre de 2008, confirmó que el Ministerio por intermedio de sus procuradores judiciales en lo laboral, están plenamente facultados para intervenir sin restricción de ninguna naturaleza, en procura de la protección del interés público, la vigilancia de la conducta oficial, la defensa del orden jurídico, patrimonio público, derechos y garantías fundamentales.

Igualmente, en providencia de la misma corporación con radicado 39064 del 4 de febrero de 2015, la Corte aclaró que al Ministerio Público no se le puede aplicar el efecto preclusivo del término de traslado a partir de la notificación, puesto que no ostenta la calidad de parte.

Por lo anterior, al no ser parte procesal sino un tercero, con facultades de intervención ante las autoridades judiciales o administrativas cuando sea necesario, en virtud del artículo 277 superior, este Despacho ordenará la intervención del Ministerio Público, disponiéndose la notificación de este proveído a la doctora Angela María Celis Llanos, Procuradora 28 Judicial II para Asuntos del Trabajo y de la Seguridad Social, al correo electrónico amcelis@procuraduria.gov.co, compartiéndosele el link del expediente digital de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Buenaventura, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales,

RESUELVE

PRIMERO: REALIZAR UN CONTROL DE LEGALIDAD al sumario por lo dicho con antelación.

SEGUNDO: VINCULAR a los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del señor CELIMO RIASCOS RODRÍGUEZ (q.e.p.d.), conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: EMPLAZAR a los **HEREDEROS INDETERMIANDOS** del señor CELIMO RIASCOS RODRÍGUEZ. Por secretaría, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 108 del CGP y el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, realizar el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

CUARTO: NOMBRAR como Curador Ad Litem de los herederos indeterminados del señor CELIMO RIASCOS RODRÍGUEZ (q.e.p.d.), a la abogada **CONSUELO DE JESÚS QUIÑONES QUIÑONES**, quien ejerce habitualmente la profesión, conforme a lo establecido en el artículo 48 y el inciso segundo del artículo 49 del Código General del Proceso.

QUINTO: ACEPTADO el cargo por el auxiliar designado, **PROCÉDASE** por la secretaría a notificarle el auto admisorio de la demanda.

SEXTO: TÉNGASE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la entidad demandada, por cuanto no fue realizada en tiempo y forma oportuna, de conformidad con el Art. 74 del C.P.T. y S.S.

SÉPTIMO: ORDENAR la intervención del Ministerio Público a través de la Procuraduría Delegada para Asuntos del Trabajo y de la Seguridad Social.

OCTAVO: NOTIFICAR éste proveído a la doctora Angela María Celis Llanos, Procuradora 28 Judicial II para Asuntos del Trabajo y de la Seguridad Social, al correo electrónico amcelis@procuraduria.gov.co, compartiéndole el link del expediente digital de la referencia.

NOVENO: POR SECRETARÍA, háganse las diligencias pertinentes tendientes a la notificación personal del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



ROSA ELENA GARZÓN BOCANEGRA

JUZGADO 3 LABORAL
DEL CIRCUITO
SECRETARIA

En Estado No.071 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: OCT 05/2023


CLAUDIA XIMENA HURTADO
Secretaria

Firmado Por:
Rosa Elena Garzon Bocanegra
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a67209cd644274cd260bf6bb417aafaf6c83234fe632750d11fd78554673ac8d**

Documento generado en 04/10/2023 05:07:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>